

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



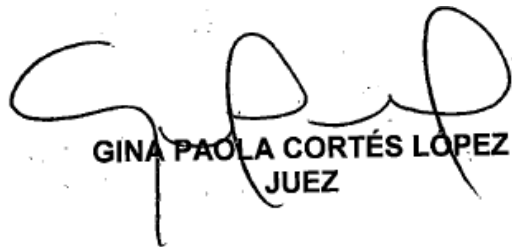
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00682 00

En atención al escrito que antecede y luego de la revisión del expediente, se evidencia que, mediante auto calendado 14 de noviembre de 2019 se decretó la terminación por pago total del proceso de la referencia.

De la consulta de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho se denota la existencia de dos títulos por valor de \$13'638.814,44, dineros que serán reintegrados a la parte demandada, María Mercedes Blum Reyes.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-May-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril treinta (30) del dos mil veintiuno (2021)
76001 4003 021 2019 00072 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMO LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE APELANTE (DEMANDADA) EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR INNIVACIONES MEDICAS LTDA CONTRA ND SANTUARIO MEDICAL CENTER S.A.S

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA Virtual No. 015	\$3.000.000
VALOR TOTAL	\$3.000.000

Santiago de Cali, abril 30 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00072 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes. Téngase en cuenta que la liquidación de costas de primera instancia fue aprobada con Auto de 12 de marzo de 2020.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>082</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-May-2021</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00129 00

Teniendo en cuenta que los depósitos judiciales ya han sido trasladados nuevamente a este Juzgado, procedase con la entrega de los mismos de manera inmediata al demandado en cumplimiento del auto de 25 de marzo de 2021, salvo que exista pedido de remanentes, en cuyo caso la Secretaría actuará de conformidad.

Cúmplase


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



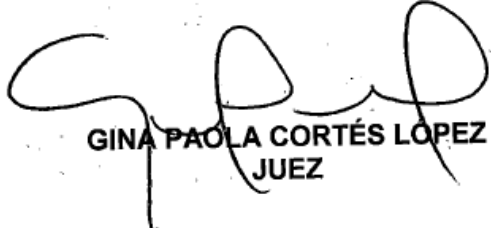
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00530 00

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el demandante en su escrito introductorio, la cual debe entenderse surtida bajo la gravedad el juramento y de buena fe, al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. el Despacho ORDENA EL EMPLAZAMIENTO del demandado SAMY EMANUEL MARTINEZ PEDRAZA.

Para efectos de lo anterior y según lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, procédase por secretaría de manera inmediata con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>082</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-May-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00558 00

Agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 22 del mes de junio de **2021**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 443 y 392 C.G.P., en consonancia con los artículos 372 y 373 del mismo Estatuto.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIERTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. Además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Ahora, conforme lo preceptuado en el artículo 392 C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia.

- Copia simple del contrato individual de arrendamiento de inmueble urbano destinado a oficina.
- Certificado expedido por el administrador respecto de las obligaciones cobradas.
- Movimiento de cuenta auxiliar oficina 905.
- Recibos de caja desde el 31 de marzo de 2016 hasta el 10 de marzo de 2021.

2.1 Recibos de Caja RC N° 7885	2.2 Recibos de Caja RC N° 7861	2.3 Recibos de Caja RC N° 7842
2.4 Recibos de Caja RC N° 7823	2.5 Recibos de Caja RC N° 7800	2.6 Recibos de Caja RC N° 7799
2.7 Recibos de Caja RC N° 7779	2.8 Recibos de Caja RC N° 7754	2.9 Recibos de Caja RC N° 7746
2.10 Recibos de Caja RC N° 7729	2.11 Recibos de Caja RC N° 7728	2.12 Recibos de Caja RC N° 7615
2.13 Recibos de Caja RC N° 7557	2.14 Recibos de Caja RC N° 7493	2.15 Recibos de Caja RC N° 7493
2.16 Recibos de Caja RC N° 7449	2.17 Recibos de Caja RC N° 7420	2.18 Recibos de Caja RC N° 7386
2.19 Recibos de Caja RC N° 7362	2.20 Recibos de Caja RC N° 7313	2.21 Recibos de Caja RC N° 7298
2.22 Recibos de Caja RC N° 7250	2.23 Recibos de Caja RC N° 7209	2.24 Recibos de Caja RC N° 7136
2.25 Recibos de Caja RC N° 7102	2.26 Recibos de Caja RC N° 7064	2.27 Recibos de Caja RC N° 7035
2.28 Recibos de Caja RC N° 6995	2.29 Recibos de Caja RC N° 6808	2.30 Recibos de Caja RC N° 6807
2.31 Recibos de Caja RC N° 6715	2.32 Recibos de Caja RC N° 6620	2.33 Recibos de Caja RC N° 6540
2.34 Recibos de Caja RC N° 6499	2.35 Recibos de Caja RC N° 6429	2.36 Recibos de Caja RC N° 6327
2.37 Recibos de Caja RC N° 6174	2.38 Recibos de Caja RC N° 6153	2.39 Recibos de Caja RC N° 6068
2.40 Recibos de Caja RC N° 5965	2.41 Recibos de Caja RC N° 5955	2.42 Recibos de Caja RC N° 5955
2.43 Recibos de Caja RC N° 5954	2.44 Recibos de Caja RC N° 5786	2.45 Recibos de Caja RC N° 5690
2.46 Recibos de Caja RC N° 5489	2.47 Recibos de Caja RC N° 5403	2.48 Recibos de Caja RC N° 5402
2.49 Recibos de Caja RC N° 5401	2.50 Recibos de Caja RC N° 5377	2.51 Recibos de Caja RC N° 5314
2.52 Recibos de Caja RC N° 5272	2.53 Recibos de Caja RC N° 5219	2.54 Recibos de Caja RC N° 5167
2.55 Recibos de Caja RC N° 4978	2.56 Recibos de Caja RC N° 4652	2.57 Recibos de Caja RC N° 58

- Factura de Venta N° 5431 Con acuso de recibido de Karen

- Factura de Venta Nº 5276 Con acuso de recibido de Karen
- Factura de Venta Nº 5200 Con acuso de recibido de Karen
- Factura de Venta Nº 5121 Con acuso de recibido de Karen
- Factura de Venta Nº 5045 Con acuso de recibido de Karen
- Factura de Venta Nº 4968 Con acuso de recibido de Karen
- Factura de Venta Nº 4892 Con acuso de recibido de Karen
- Factura de Venta No. 4731 Con acuso de recibido de Karen
- Pantallazos de cruce de correo entre la administración de la copropiedad y la asistente del señor **NÉSTORMARINO BASTIDAS ÁLZATE**.

• **Testimoniales.**

Conforme al inciso 2º del artículo 392 del C.G.P., decrétese, cítese y hágase comparecer a la señora ALEXANDRA FINDLAY MORESNO, identificada con la cédula de ciudadanía No 66993451, quien puede ser ubicada en la calle 2 # 42-26 y en el correo administracionsae@grupopineda.com.co y depondrá en su alegada calidad de encargada de la cartera, lo que le conste sobre la obligación de los demandados.

Por Secretaría líbrese la respectiva citación, haciéndole saber a la convocado sobre las consecuencias de su inasistencia. En todo caso, recuérdese a la parte que debe procurar la comparecencia del testigo conforme al artículo 317 del C.G.P.

• **Interrogatorio de parte.**

Conforme a la solicitud del demandante, se oirá el interrogatorio de los señores NESTOR MARINO BASTIDAS e ISIS MAGALY RODRIGUEZ.

Pruebas solicitadas por los demandados.

- Documentales
- Contrato de prestación de servicios suscrito con el demandante y recibo del primer pago por concepto de honorarios profesionales.
- Recibos de consignación correspondientes a los pagos realizados en el mes de junio, julio, agosto y septiembre de 2019.
- Recibo de consignación correspondiente a los pagos que a continuación se relacionan:

DOCUMENTO	FECHA CONSIGNACION	VALOR CONSIGNADO
Prueba 3.1: recibo de consignación correspondiente a la cuota de administración.	24/01/2018	\$722.250,00
Prueba 3.2: Recibo de consignación correspondiente a la cuota de administración de febrero 2018.	20/02/2018	\$722.250,00
Prueba 3.3: Recibo de consignación correspondiente a la cuota de administración de marzo 2018.	20/03/2018	\$722.250,00
Prueba 3.4: Recibo de consignación correspondiente a la	23/04/2018	\$722.250,00

cuota de administración de abril 2018.		
Prueba 3.5: Recibo de consignación correspondiente al retroactivo enero – abril 2018. Según factura radicada en el mes de mayo el incremento correspondiente al 4.09% es decir la suma de \$118.160,00.	24/05/2018	\$148.750,00
Prueba 3.6: Recibo de consignación correspondiente a la cuota de administración de mayo 2018.	21/05/2018	\$722.250,00
Prueba 3.7: Recibo de consignación correspondiente a la cuota de administración de junio 2018.	19/06/2018	\$751.800,00
Prueba 3.8: Recibo de consignación correspondiente a la cuota de administración de julio 2018.	23/07/2018	\$751.800,00
Prueba 3.9: Recibo de consignación correspondiente a la cuota de administración de agosto 2018.	23/08/2018	\$752.000,00
Prueba 3.10: Recibo de consignación correspondiente a la cuota de administración de octubre 2018.	17/10/2018	\$752.000,00
Prueba 3.11: Recibo de consignación correspondiente a la cuota de administración de noviembre 2018.	21/11/2018	\$752.000,00
Prueba 3.12: Recibo de consignación correspondiente a la cuota de administración de diciembre 2018.	17/12/2018	\$752.000,00
Prueba 3.13: Recibo de consignación correspondiente a la cuota de	18/02/2019	\$752.000,00

administración de febrero 2019.		
Prueba 3.14: Recibo de consignación correspondiente a la cuota de administración de marzo 2019.	21/03/2019	\$752.000,00
Prueba 3.15: Recibo de consignación correspondiente a la cuota de administración de abril 2019.	23/04/2019	\$827.000,00
Prueba 3.16: Recibo de consignación correspondiente a la cuota de administración de abril 2019.	22/05/2019	\$827.000,00

- Copia del pagaré suscrito por el demandado Néstor Marino Bastidas Alzate a favor del señor Nelson Sánchez Ramírez.
- Constancia de pago de la suma de quince millones ochocientos veintidós mil pesos (\$15'822.000,00)

• **Interrogatorio de parte:**

Conforme a la solicitud del demandado Néstor Marino Bastidas, se oirá el interrogatorio de la demandada Isis Magaly Rodríguez Orozco.

Conforme a la solicitud de la demandada Isis Magaly Rodríguez, se oirá el interrogatorio del representante legal del demandante.

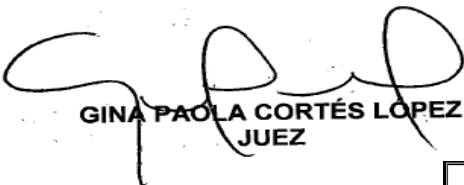
• **Inspección judicial.**

SE NIEGA, toda vez que el objeto del mismo según refiere el petente es comprobar los pagos, lo cual puede ser establecido mediante los documentos aportados, declaraciones e interrogatorios decretados, Téngase en cuenta que por mandato legal la inspección judicial solo es admisible cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios (art. 236 C.G.P.) circunstancia que no acontece en este cartular.

• **Requerimiento al demandante**

SE NIEGA el requerimiento al demandante para que aporte los extractos bancarios en donde consten los pagos realizados por el demandado desde enero de 2018 hasta la fecha de contestación, en razón a que el mismo actor refirió que no cuenta con recaudo identificado, no obstante, con la documentación allegada, incluso por la misma parte demandada, es posible establecer los pagos efectuados.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°082 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-May-2021</u> La Secretaria, _____
--

IVS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00929 00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 27 de febrero de 2020 dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por AIDA ALEXANDRA ROSERO MORENO, DANIELA CHACÓN ROSERO y HEBERTH ALEXANDER CHACON LEITE contra ACCIÓN SOCIAL DEL EJERCITO SECCIONAL CALI y RAMIRO BAUTISTA MEZA.

ANTECEDENTES:

Mediante la decisión censurada se dispuso requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a notificar a los demandados del auto admisorio en su contra, so pena de dejar sin efecto la demanda y disponer la actuación correspondiente, conforme lo establece el art. 317 del C.G.P.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte demandante considera que *“...está pendiente por parte de mis mandantes la consumación de las medidas cautelares decretadas, valga precisar que esto no obedece a su desinterés en las mismas, sino, como se advirtió en la solicitud de amparo de pobreza, por su condición económica, de tal suerte que están intentando conseguir el dinero que se requiere para adquirir la caución respectiva...”*.

CONSIDERACIONES

Valga en primer caso precisar que el requerimiento por desistimiento tácito, lejos de ser una actuación caprichosa del sentenciador, constituye una potestad dada por el legislador a los jueces de conocimiento para procurar la materialización del principio de celeridad y eficacia judicial, según lo dispone el artículo 317 del CGP.

Así le compete a la suscrita falladora, como directora del proceso, lograr que el mismo se desenvuelva de forma eficaz, eficiente y oportuna.

Ahora, la parte actora informa que *“...por su condición económica (...) están intentando conseguir el dinero que se requiere para adquirir la caución respectiva...”*, y por ende considera que hay medidas previas pendientes por materializar por lo que no es procedente el requerimiento para notificar a la parte.

Frente a ello este Despacho debe precisar lo siguiente.

Claro es, que el inciso final del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. dispone que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Presupuesto de la consumación de medidas cautelares previas, es su decreto, solo puede practicarse una medida cautelar que ha sido ordenada. De este modo, ya que presupuesto del decreto probatorio en el proceso declarativo es la prestación de caución y que esta se fijó con Auto de 19 de noviembre de 2019 sin que se aportara al

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

proceso, en el mismo no se encuentran decretadas medidas cautelares y por ende no habiendo ninguna que deba ser practicada era posible al Juez requerir para la notificación de los demandados so pena de la sanción de tener desistida la demanda.

Corolario de lo expuesto, se realizó el respectivo requerimiento legal sin evidenciarse algún tipo de vulneración del debido proceso judicial, pero además téngase en cuenta que el requerimiento no es un acto de terminación por desistimiento tácito, es la advertencia para que cese la inactividad a causa del actor y el término puede interrumpirse a voluntad del demandante.

Así las cosas, no existe razón que impidiera al Despacho realizar el requerimiento contenido en el auto recurrido y en consecuencia el mismo debe mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. MANTENER INCÓLUME el auto calendado el 27 de febrero de 2020 y notificado en estado No. 25 del 3 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>082</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-May-2021</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

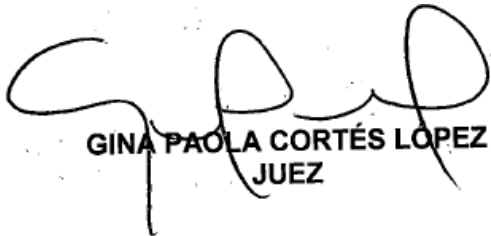


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00968 00

No se accede a la solicitud presentada por la actora de dictar sentencia en cuanto no se ha notificado a la demandada, Téngase en cuenta lo dispuesto en Auto de 2 de diciembre de 2020 notificado en Estado No. 131 del 4 de diciembre de ese año, providencia que a la fecha está en firme.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-May-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00981 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior funcional, para el caso, Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE promovida por EMCALI E.I.CE. E.S.P. contra HÉCTOR FABIO SÁNCHEZ GALVIS.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 376, 390 y s.s. del C. G. P.

TERCERO. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-420329 como lo ordena el artículo 592 del C.G.P. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios para el diligenciamiento por el interesado en razón al costo.

CUARTO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo las direcciones de los llamados a notificar, aportando las evidencias respectivas.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00984 00

Agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 18 del mes de junio de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P., en consonancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIERTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. Además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Ahora, conforme lo preceptuado en el artículo 392 C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia.

- Pagaré No 1 por valor de \$12'000.000,00

- Interrogatorio de parte

Conforme a la solicitud de la parte ejecutada, se oirá el interrogatorio del demandado Héctor Fanor Velasco González.

- Testimonial

Conforme al inciso 2º del artículo 392 del C.G.P., decrétese, cítese y hágase comparecer a la señora ANA MILETA ESCOBAR VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No 31272160, quien puede ser notificada en la anamile1954@gmail.com y en Audiencia se referirá a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la entrega del dinero a los demandados y demás que le conste sobre el título valor.

Pruebas solicitadas por la parte demandada

- Documentales
- Estado de cuenta y certificación expedida por la contadora de la empresa Transvego S.A.S. respecto de las obligaciones a cargo del afiliado Humberto Arévalo Rodríguez.

- Interrogatorio de parte

Conforme a la solicitud de la parte ejecutada, se oirá el interrogatorio del demandante Humberto Arévalo Rodríguez.

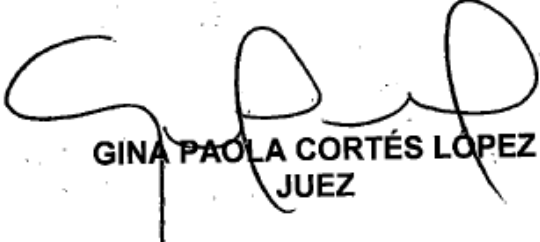
- Prueba Pericial

Niéguese el nombramiento de perito solicitado por la parte, toda vez que no se cumple el rigorismo establecido en el artículo 227 del C.G.P. pero además, se mencionan que a finalidad de la prueba es determinar “si el pagaré fue diligenciado en su totalidad en la fecha de creación del título” más el demandante al pronunciarse sobre las excepciones reconoce que el título valor se diligenció con las instrucciones preimpresas en el mismo título, lo que implica reconocer los espacios en blanco; por ende, no se hace necesario una prueba grafológica para establecer lo que ya se ha aceptado.

Pruebas de oficio

- Ofíciase a TRANSPORTE VELASCO GONZALES -TRANSVEGO S.A.S. para que remita a esta actuación copia del contrato de administración suscrito entre la empresa y el señor Humberto Arévalo Rodríguez respecto del vehículo de placas ZNM-240, así mismo de los documentos que soportan los cobros por GPS y seguros, alegados en la contestación de la demanda.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01012 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo decidido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali en providencia del 15 de febrero de 2021, comunicado al Despacho el 22 de ese mismo mes y año y en consecuencia, **AVOQUESE** el conocimiento de las diligencias.

Ahora bien, reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE promovida por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra MARIA SAULINA DIAZ IDARRAGA.

SEGUNDO Sígase el trámite indicado en el artículo 376, 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. ORDENESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-419423 conforme a lo ordenado en el artículo 592 del C.G.P., Por Secretaría líbrense los respectivos oficios para el diligenciamiento por el interesado en razón al costo.

CUARTO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo las direcciones de los llamados a notificar, aportando las evidencias respectivas.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

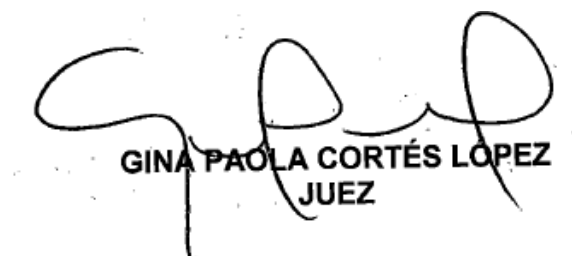
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEPTIMO. SE **INFORMA** a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO. Previo a resolver sobre la dependencia judicial solicitada APORTESE el certificado de estudio de derecho del señor Norvey Collazos Vida, RECUERDESE que quien no ostente esa calidad, sólo recibirá informe de la actuación sin tener acceso al expediente (Art. 27 Decreto 196 de 1971)

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00112 00

El día 27 de abril de 2021, la apoderada del extremo actor con copia a la apoderada del demandado, remite a este proceso documento mediante el cual las partes conjuntamente con sus abogados llegan a un acuerdo transando las diferencias que originan el presente proceso y a partir de ello solicitan a terminación del proceso.

Revisado el documento y encontrando que el litigio solo involucra derechos patrimoniales de suyo disponibles y transables, el Juzgado aprobará la transacción celebrada.

Por lo anterior el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR LA TRANSACCION presentada por las partes y como consecuencia de ello **TERMINAR** el presente proceso adelantado por JULIAN ALONSO CORTES PARRA contra JAMES GUTIERREZ RUIZ.

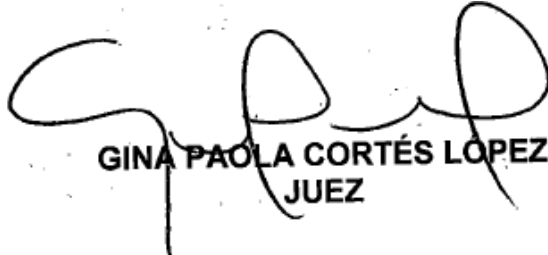
SEGUNDO. ORDENASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. **OFICIESE** a quien corresponda.

TECERO. No habrá condena en costas por acuerdo entre las partes.

CUARTO. Que conste que las partes renunciaron a los términos de ejecutoria y de auto favorable.

QUINTO. ARCHIVESE el expediente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



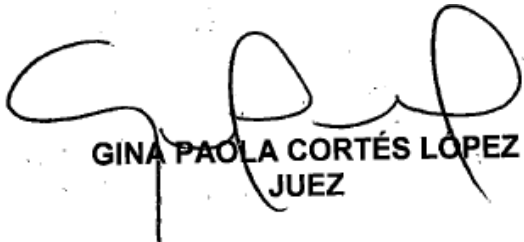
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00260 00

1. Sobre la notificación del demandado la parte actora deberá estarse a lo resuelto con Auto de 5 de marzo de 2021, actuación que notificada en estado No. 038 de 8 de marzo de este año, se encuentra en firme.

2. Póngase en conocimiento la respuesta que al decreto de embargo dio el Banco Agrario, informando que el demandado no tiene vínculos con ellos.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-May-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00323 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con el NIT. 860.034.594-1 contra BRAYAN OTALORA BECERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.311, por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés 1585916389 y 407410071615.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

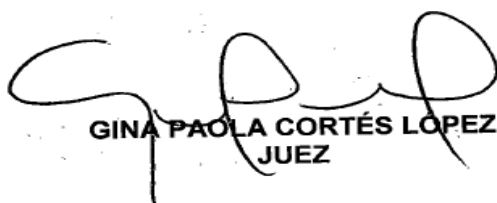
TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución de los títulos ejecutivos Pagarés Nos. 1585916389 y 407410071615, que fueron objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-May-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021)
76001 4003 021 2020 00488 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PROFERIDO POR EL DESPACHO, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR BANCO COOMEVA S.A CONTRA ND ORTIGAL, NANCY DIAZ MULATO Y YOLIMA UZURIAGA DIAZ

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 034	\$528.000
VALOR TOTAL	\$528.000

Santiago de Cali, abril 29 del 2021

La secretaria.



MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

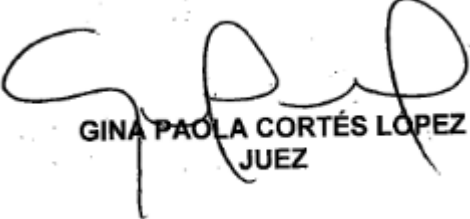
Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00488 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
- 2- Como quiera que el presente proceso Ejecutivo será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFÍCIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados ND ORTIGAL, NANCY DIAZ MULATO y YOLIMA UZURIAGA DIAZ identificados con el Nit. 900.158.063-8 y cédulas de ciudadanía Nos.

25.622.076 y 34.770.118, respectivamente, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fuera comunicada mediante oficio No. 1697 del 25 noviembre de 2020; a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>082</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-May-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021)
76001 4003 021 2020 00490 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA ANTICIPADA PROFERIDA POR EL DESPACHO, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR BANCO COOMEVA CONTRA ANA BELLY PRECIADO

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 041	\$950.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO virtual 11	\$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO virtual 14	\$14.445
VALOR TOTAL	\$978.890

Santiago de Cali, abril 29 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

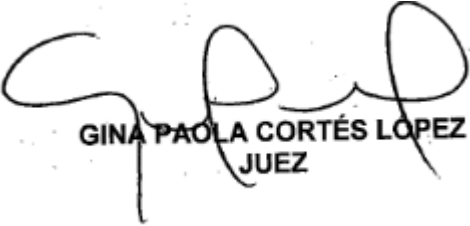
Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00490 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
- 2- Como quiera que el presente proceso Ejecutivo se remitirá a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada ANA BELLY PRECIADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.998.759, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 1688 del 23 noviembre de 2020; a partir del recibo de esta comunicación

deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>082</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-May-2021</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00506 00

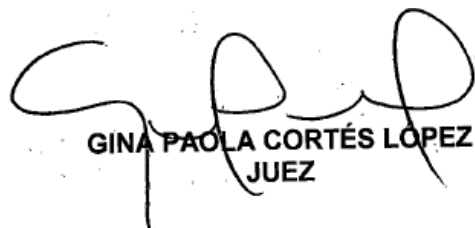
1. Se reconoce personería a la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO con Tarjeta Profesional No. 253.862 del C.S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

2. A partir de la solicitud formulada por la demandante respecto a que se ordene el emplazamiento de la demandada, en aras de colaborar con la ubicación del sujeto procesal, cumpliendo lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se consultó la base de datos del ADRES encontrándose que el reporte público en salud consigna que la ciudadana esta fallecida.

De este modo, antes de proseguir la actuación evitando incurrir en irregularidades procesales y nulidades, se REQUIERE a la parte actora para que aclare lo respectivo sobre su demandada. Para el efecto y conforme al artículo 317 del C.G.P., se le concede el término de 30 días, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

3. Por Secretaría OFICIESE al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, informando que su solicitud de remanentes surte efectos, por ser la primea que lega en ese sentido, igualmente entéresele que actualmente se está verificando el posible deceso de la demandada Gómez de Quinceno reportado por la EPS SALUD COLOMBIA EPS S.A. en la página pública ADRES.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00528 00

1. Al proceso se han allegado soportes de notificación efectuados bajo los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, normas que según lo precisó la H. Corte Constitucional al momento de pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Sentencia C-420 de 2020), se encuentran transitoriamente eliminadas, por lo que tales parámetros no resultan idóneos para el enteramiento de la contraparte; sobre el particular recuérdese lo dicho por la H. Corte Constitucional:

“69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” [71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado [72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º) [73]. (...)

87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020	
Artículos 8º, 9º y 10º	Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento:

	(i) Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso; (c) <u>prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”</u> y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP. (ii) Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados. (iii) Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.
--	---

“(Subrayas fuera del texto original)”

A partir de lo anterior, se requiere a la parte para que tramite la notificación bajo los parámetros actuales, dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, acreditando el origen de la dirección y la entrega del respectivo mensaje (correo electrónico o certificado) con los documentos requeridos (demanda, anexos y auto a notificar) a efectos de evitar futuras nulidades.

2. Póngase en conocimiento las comunicaciones provenientes de las entidades financieras:

- Banco de Bogotá: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.
- Banco BBVA: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>082</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-May-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00539 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y fiduciarias:

- a. Alianza: "...no existe vínculo o relación comercial alguna entre Alianza Fiduciaria S.A. y las personas naturales relacionadas..."
- b. Banco de la República: "...las personas naturales relacionadas no poseen dineros en esta entidad..."
- c. BBVA Colombia: "...la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorro) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo..."
- d. Bogotá: "...MOSQUERA MARTÍNEZ HÉCTOR FABIO (...) ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley..."
- e. Davivienda Fiduciaria: "...los contribuyentes relacionados a continuación no se encuentran registrados con ningún Fondo de Inversión Colectiva, Encargo Fiduciario, Fiducia de Administración o Fondo Voluntario de Pensiones Dafuturo activos en nuestro sistema..."
- f. Servitrust GNB Sudameris: "...los demandados, no son titulares de dineros o productos..."
- g. Caja Social: "...HÉCTOR FABIO MOSQUERA MARTÍNEZ (...) Embargo Registrado – Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad..."
- h. Mi Banco: "...no tienen actualmente vínculos comerciales..."
- i. Pichincha: "...no aparecen en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida..."
- j. Corficolombiana S.A.: "...no tienen vínculos..."
- k. Colmena: "...NO registran vinculación comercial vigente..."
- l. Bancolombia: "...HÉCTOR FABIO MOSQUERA MARTÍNEZ y MARTHA CECILIA MOSQUERA MARTÍNEZ (...) La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad..."
- m. Citibank: "...no es titular(es) de producto(s) pasivo(s) ofrecido(s) o emitido(s) por el Banco..."
- n. Santander: "...no poseen en el Banco Santander de Negocios Colombia S.A. ningún tipo de cuenta o alguna otra inversión..."
- o. Fiduciaria Colpatria S.A.: "...no tiene(n) vínculo(s)..."
- p. Bancamía: "...NO tienen productos con Bancamía S.A..."
- q. Bancoomeva: "...No Tienen Vínculo con el Banco o No Poseen Productos susceptibles de Embargo..."
- r. Itaú: "...no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra(n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto no es posible acatar la medida de embargo..."
- s. Credifinanciera: "...no poseen a la fecha ningún producto pasivo con Banco Credifinanciera antes Banco ProCredit Colombia S.A..."
- t. CoopCentral: "...no posee(n) productos activos con el Banco Cooperativo..."
- u. Fiduprevisora: "...no registró la medida de embargo anteriormente descrita en la base de datos del FOMAG, de conformidad con los artículos 279 y 134 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo..."
- v. Agrario: "...MOSQUERA MARTÍNEZ HÉCTOR FABIO (...) El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el (la) demandado (a) está vinculado(a) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable..."

2. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 en legal forma, y como quiera que HÉCTOR FABIO MOSQUERA no compareció al proceso, se le nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado designa a la abogada:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
LADY JOHANNA MATTOS HENAO cc: 31.323.257	Carrera 9 No. 9-49 oficina 1602, edificio Aristi	3216298279 3216082128	Lacol20@gmail.com

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago calendado el 30 de octubre de 2020, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Suminístrese a la curadora *ad litem*, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

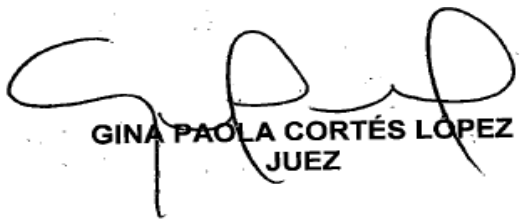
3. A partir de los soportes allegados al proceso por el Coordinador Gestión Tecnológica y Administrativo de la Oficina de Registro Cali, dando cuenta de la entrega de la notificación procesal a la demandada MARTHA CECILIA MOSQUERA en su buzón institucional laboral martha.mosquera@supernotariado.gov.co se le tendrá NOTIFICADA PERSONALMENTE de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, desde el 28 de mayo de 2021.

4. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se le requiere para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada YASMINIA MARTÍNEZ del auto mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2020.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 27-May-2021
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



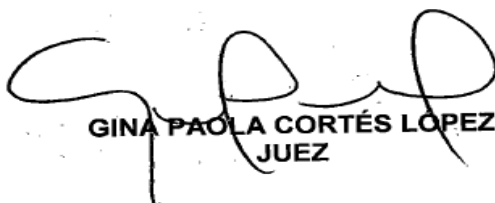
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00555 00

1. Teniendo en cuenta que lo solicitado por las partes se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso de la referencia hasta el 30 de agosto de 2021.
2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta de Bancolombia, que dice:

“...GAIA INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. (...) Con Embargos Anteriores (...) JUAN FELIPE GIRALDO OCAMPO (...) La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-May-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00609 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con el NIT.860034594-1 contra YENNY ROCÍO CHARRY CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No.31.307.447, por pago total de la obligación No, 1012437354 contenida en el Pagaré No. 000063137.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

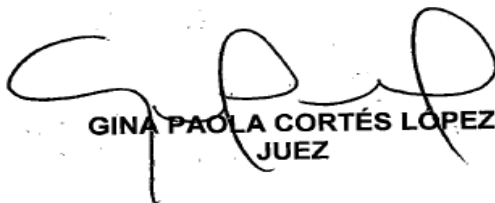
TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a la ejecutada salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo Pagaré No. 000063137, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00662 00

En atención al escrito que antecede, proveniente de extremo ejecutante y a la luz del artículo 92 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

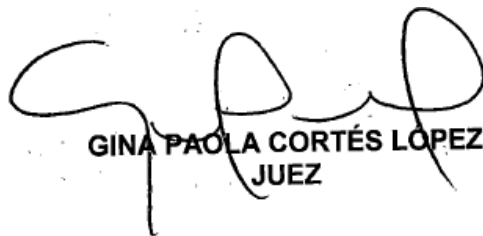
PRIMERO. AUTORIZA el retiro de la demanda ejecutiva.

SEGUNDO. La cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. **OFÍCESE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia. Se advierte que si la medida causo algún perjuicio deberá ser resarcido por el demandante.

TERCERO. No habrá condena en costas por no haberse causado.

CUARTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00698 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO PICHINCHA identificado con el NIT. 890.200.756-7 contra HOLMAN ANDRES PEREZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.681.266.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutada demandó del señor Pérez Cardozo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$46'874.041,00), a título de capital incorporado en el pagaré No 3457973, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 05 de febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 08 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente al señor Pérez Cardozo, sin que dentro del término legal presentara oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.813.000.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

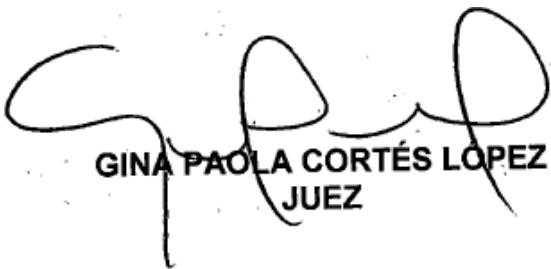
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

QUINTO. Póngase en conocimiento la comunicación proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, en la que informa que la solicitud de remanentes efectuada a través de oficio No 245 del 18 de febrero de 2021, si surte efectos.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>082</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-May-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2021 00009 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PROVIDENCIA QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO MENOR ADELANTADO POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES CONTRA OMAR CEDEÑO CEBALLOS.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 16	\$2.251.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 10	\$10.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 10	\$20.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 15	\$20.000
VALOR TOTAL	\$2.301.000

Santiago de Cali, Abril 29 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

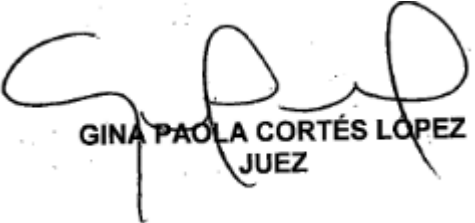
Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00009 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
- 2- Como quiera que el presente proceso Ejecutivo se remitirá a los juzgados de ejecución de sentencias para continuar su trámite, OFICIESE al pagador de Colpensiones, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al señor OMAR CEDEÑO CEBALLOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.599.947, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 321 del 2 de marzo 2021, a partir del recibo de

esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>082</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-May-2021</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00028 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la comunicación proveniente de las entidades financieras:

- Banco BBVA: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.
- Banco Caja Social: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.
- Banco de Bogotá: Informa que el banco ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladarse los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación.

2. En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO** de propiedad del demandado JAVIER MATEO MORILLO RENDON, distinguido con la placa IKS835.

Para efecto y cumplimiento del parágrafo del artículo 595 del C.G.P., **Se comisiona con amplias facultades** al Inspector de Tránsito Municipal que corresponda, para que realice las diligencias mencionadas, infórmese al comisionado que la parte actora ha reportado que el rodante permanece usualmente en la carrera 59 No. 3 C – 58 Barrio La Flora de esta ciudad.

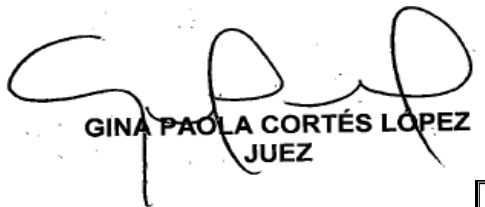
Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

3. **ALLEGUESE** el Acta de la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles practicada por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, por orden de este Despacho Judicial, **SOLICITESE** al comisionado, remita la grabación que se cita en la diligencia, la cual no fue entregada.

4. Respecto a la solicitud formulada por la demandante de tener notificado por conducta concluyente al demandado en razón a su participación en la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles, **NO SE ACCEDERÁ** ya que no hay evidencia de que en esa diligencia el demandado conociera la providencia que libro mandamiento de pago, se pronunciara sobre ella o la mencionara tal como lo ordena el artículo 301 del C.G.P., tampoco se acredita haber dado cumplimiento al inciso tercero del artículo 37 del mismo Estatuto.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00042 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 890.903.938-8 contra ANYELA BASTIDAS HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.624.216.

ANTECEDENTES

1. La entidad bancaria demandó de la señora Batidas Hurtado, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) OCHENTA Y SIETE MILLONES TRASCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$87'366.150,00), a título de saldo insoluto del pagaré No 8120098298, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 22 de enero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 15 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente la demandada el 9 de abril de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo como dirección electrónica la indicada por el actor, bajo su absoluta responsabilidad y bajo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, se presentara oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

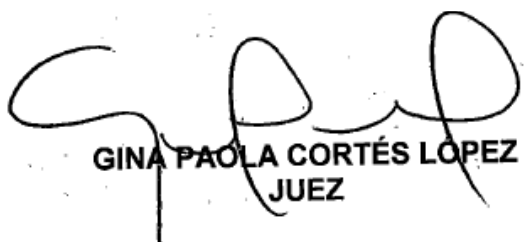
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$5.242.000.

QUINTO. Póngase en conocimiento las comunicaciones provenientes de las entidades financieras:

- Banco de Occidente: Informa que la demandada no posee vínculo con la entidad.
- Banco BBVA: Informa que la demandada no posee vínculo con la entidad.
- Banco Pichincha: Informa que la demandada no posee vínculo con la entidad.
- Banco Caja Social: Informa que la demandada no posee vínculo con la entidad.
- Bancamia: Informa que la demandada no posee vínculo con la entidad.
- Banco Itaú: Informa que la demandada no posee vínculo con la entidad.

SEXTO. De acuerdo con la comunicación proveniente del Banco Falabella en la que se informa que la medida cautelar decretada mediante oficio No 422 del 18 de marzo de 2021 fue levantada, se hace necesario OFICIAR nuevamente a la entidad, toda vez que el oficio referido ordena el embargo de las cuentas que posea la demandada y no el desembargo como lo refiere la entidad en su comunicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

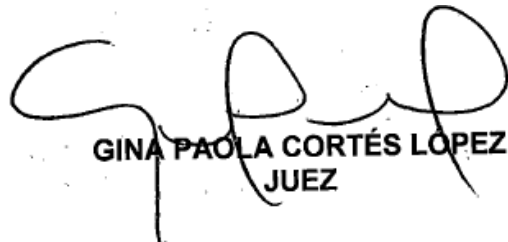
76001 4003 021 2021 00052 00

1. Agréguese a los autos las comunicaciones de notificación allegadas, sin consideración alguna, toda vez que además de no allegarse la constancia de entrega, se elaboró como citatorio bajo las reglas del Código General del Proceso las cuales al tenor de los considerandos que llevaron a la exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se han eliminado transitoriamente.

De acuerdo a lo anterior, REQUIERASE a la parte para que adelante la notificación bajo los rigorismos de la norma actualmente vigente allegando la notificación personal con su respectiva constancia de entrega en el lugar de destino junto a la providencia a notificar.

2. Se informa a la parte que el Oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos fue entregado y se encuentra a la espera del pago de los derechos de registro, los cuales corren a cargo del interesado.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintidós de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00100 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT. 890.300.279-4 contra MARISOL PALACIO BAENA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.910.964.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Palacio Baena, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$14'975.701,00), a título de capital incorporado en el pagaré adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 24 de enero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 16 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente a la demandada el 13 de abril de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante la remisión y entrega al correo electrónico que la parte actora bajo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., ha referido como de la demanda; sin que dentro del término legal presentara oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

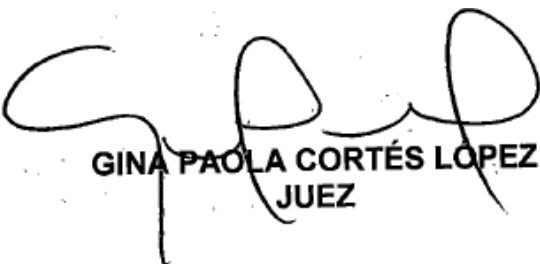
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$749.000.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>082</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-May-2021</u> La Secretaría, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00115 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovido por ASESORES INMOPACÍFICO S.A. identificada con el NIT. 805.014.131-8 contra OLGA JEANNETTE REALPE IBARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.979.013, conforme al numeral 3º del Artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante como arrendador y la demandada como arrendataria, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento (hecho “SEXTO” de la demanda).

En sustento de sus súplicas, la parte demandante señaló que el 7 de octubre de 2011 celebró con la señora Realpe Ibarra (arrendataria) un contrato de arrendamiento cuyo objeto lo constituía el inmueble ubicado en la CALLE 36 # 74-86 de esta ciudad; que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como renta mensual la suma de \$700.000 por un término de duración de 12 meses iniciando el 01 de noviembre de 2011, prorrogable en iguales condiciones por el término inicial y que el demandado incumplió con su obligación adeudando cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2020 a febrero de 2021.

2. Mediante proveído del 23 de marzo de 2021 se admitió la demanda de la referencia, de la que se notificó personalmente a la señora OLGA JEANNETTE REALPE IBARRA el 9 de abril de 2021 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, remitiéndosele copia del auto admisorio el 5 de abril de 2021 a los correos electrónicos que el demandante refirió como suyos: stefanny6558@hotmail.com y yanethrey2009@hotmail.com, sin que dentro del término legal hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firma.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento *“es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, así las cosas, la principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó controversia alguna, relieves este Despacho que la parte actora sostuvo que el arrendatario no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, negación indefinida cuya información era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegadas como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO del contrato de arrendamiento celebrado entre ASESORES INMOPACÍFICO S.A. identificada con el NIT.805014131-8 contra OLGA JEANNETTE REALPE IBARRA identificado con la cédula de ciudadanía No.31.979.013, por el no pago de los cánones de arrendamiento –en término- de las mensualidades comprendidas entre marzo de 2020 a febrero de 2021, cada una por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$886.434).

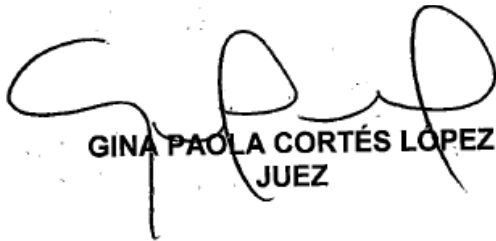
SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes descritas en precedencia.

TERCERO. ORDENAR a la demandada hacer **ENTREGA AL DEMANDANTE** del inmueble ubicado en la CALLE 36 # 74-86 de esta ciudad, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En caso de no hacerlo, el Despacho tomará las medidas necesarias para adelantar la entrega correspondiente.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de \$400.000 que la suscrita falladora fija como agencias en derecho.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N°082 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-May-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00125 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. identificada con el NIT. 860.006.797-9 contra ROBERTO RAFAEL BARCENAS GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.414.467.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Barcenas González, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$10.684.585), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No.663159, adosado en copia a la demanda.
- b. DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y ÚN PESOS (\$2.548.541) por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de septiembre de 2017 al 10 de febrero de 2021.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 18 de febrero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 8 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor ROBERTO RAFAEL BARCENAS GONZÁLEZ el 6 de abril de 2021 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

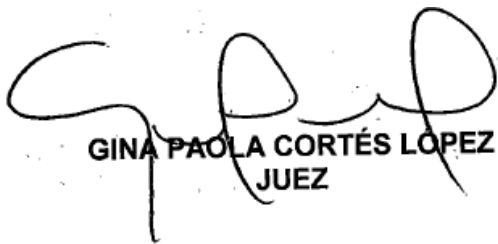
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$662.000.**

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>082</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-May-2021</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00278 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOSE EDISON JIMENEZ CASTRO y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$28'346.419,60), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 407410074659 5470640051863523 4824840007615433 adosado en copia a la demanda correspondiente a la obligación 407410074659.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 09 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) TRES MILLONES CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3'004.978,00), por concepto de capital incorporado en el pagaré No 407410074659 5470640051863523 4824840007615433 adosado en copia a la demanda correspondiente a la obligación 5470640051863523.

- d) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 09 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6'551.536,00), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 407410074659 5470640051863523 4824840007615433 adosado en copia a la demanda correspondiente a la obligación 4824840007615433.
- f) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 09 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JOSE EDISON JIMENEZ CASTRO a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$56'854.399

- b) El embargo de los derechos que sobre el onmuelle identificdo con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-552974.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para que a costa de la parte interesda proceda con el registro de la medida cautelar y remita al proceso el certificado establecido en el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá informar bajo juramento la forma en que obtuvo las direcciones de notificación del demandado allegando los soportes respectivos.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M –1:00PM a 4:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los

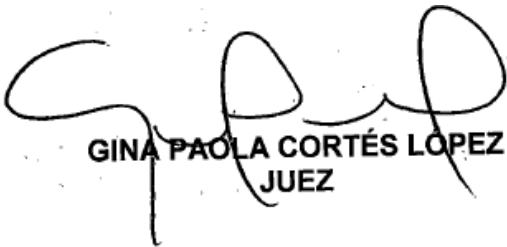
horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Ana Cristina Vélez Criollo como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho tendrá como dependiente judicial a Esteban Augusto Estupiñán Torres.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>082</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-May-2021</u> La Secretaria, _____
